



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-160/2020

ACTORA: MARÍA DE LOS
ÁNGELES PEÑA VARGAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO:
ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ

SECRETARIA:
THELMA SEMÍRAMIS CALVA
GARCÍA

Toluca de Lerdo,

Estado de México, a 7 de octubre de 2020.

Vistos, para resolver, los autos del expediente del juicio ciudadano ST-JDC-160/2020 promovido por María de los Ángeles Peña Vargas, por su propio derecho, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México el 3 de septiembre pasado, en el expediente JDCL/46/2020; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

ST-JDC-160/2020

1. Convocatoria. El 6 de marzo de 2019, el Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, emitió la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS, SUBDELEGADOS Y CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE OCOYOACAC, MÉXICO PARA EL PERIODO 2019-2021”.

2. Elección y ejercicio del cargo. El 24 de marzo del mismo año, se celebró la elección y la hoy promovente resultó electa. En consecuencia, el 12 de abril siguiente, recibió su nombramiento.

3. Solicitud a la Presidencia Municipal. El día 2 de julio de 2020, la actora solicitó por escrito a la Presidenta Municipal de Ocoyoacac que le informara si se incluyó en el presupuesto de egresos del ejercicio 2020, lo correspondiente a la percepción a la que dice tener derecho.

4. Juicio ciudadano local. Ante la omisión de dar respuesta a la solicitud descrita en el numeral anterior, el 8 de julio posterior, la actora, por su propio derecho y en su carácter de secretaria del Consejo de Participación Ciudadana de la Delegación “La Marquesa”, del Municipio de Ocoyoacac, interpuso juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de México. El juicio se integró bajo la clave JDCL/46/2020.

5. Oficio de contestación. El 8 de julio siguiente, la Presidenta Municipal de Ocoyoacac, Estado de México, emitió el oficio PM/OCO/343/20, por el cual informó a la



actora que no era posible responder favorablemente la petición, en tanto el cargo que desempeñaba es honorífico.

5. Acto impugnado. El 3 de septiembre del presente año, el tribunal responsable resolvió el juicio JDCL/46/2020, en el sentido de declarar infundados los agravios vertidos por la actora, precisando que no le asiste razón cuando aduce que la omisión por parte del Ayuntamiento en cita, de incluir en el presupuesto de egresos correspondiente lo necesario para poder otorgarle una remuneración por el desempeño de su cargo, vulnera su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, la cual fue notificada a la actora el 7 de septiembre siguiente.

II. Juicio ciudadano federal. En contra de esa resolución, el 24 de septiembre la actora promovió juicio ciudadano federal, ante la autoridad responsable.

1. Integración y turno. Una vez recibidas las constancias atinentes en esta Sala Regional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente como juicio ciudadano federal con clave ST-JDC-160/2020 y turnar el expediente a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación. El 30 de septiembre de 2020, el magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo.

Al tenor de los antecedentes expuestos, quedaron los autos en estado de resolución, la cual se emite en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primero. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana en contra de actos relacionados con el desempeño del cargo de autoridades auxiliares e integrantes del consejo de participación ciudadana de la comunidad de la Marquesa, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México; entidad federativa que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, párrafo primero, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º, 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º, 6º, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley de Medios.



Igualmente, la presente determinación se dicta de conformidad con los Acuerdos Generales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números 4/2020, por el que se emiten “LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS.” y 6/2020, POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2; y el acuerdo del pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, relativo a la “IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES.”

Segundo. Análisis sobre la importancia y urgencia de resolver este asunto. Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual

ST-JDC-160/2020

diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

A partir de ello, la Sala Superior de este Tribunal Electoral mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, consideró que era procedente la resolución no presencial de los medios de impugnación, y específicamente estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entendiéndose como tales, los que se encontraran vinculados con algún proceso electoral en relación con términos perentorios; o bien, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual debe estar debidamente justificado en la sentencia.

Por su parte, el Pleno de la Sala Regional Toluca emitió el “ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES”, en el que se dispuso que solamente se celebrará sesión pública para resolver asuntos urgentes, medida que permanecerá vigente hasta en tanto se emitan otras disposiciones por las autoridades de salud, el Pleno de la Sala Superior, la Comisión de Administración o esta Sala



Regional.

En esta tesitura, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente y, por tanto, susceptible de ser resuelto de manera no presencial, esto porque la resolución que se emita permitiría concluir, salvo la posible presentación de un recurso de reconsideración, con una cadena impugnativa iniciada para inconformarse con la negativa de pago que, en concepto de la actora no se justifica. Situación que pudiese transgredir los derechos político electorales de la misma.

En este sentido, a efecto de evitar la posible generación de un daño irreparable en la esfera de derechos de las partes involucradas, esta Sala considera que se justifica la resolución urgente del presente asunto.

Tercero. Improcedencia del medio de impugnación. Esta Sala considera que el presente juicio ciudadano federal es improcedente, toda vez que la presentación de la demanda, tal como lo hace valer la responsable en el informe circunstanciado, **se realizó de manera extemporánea.**

Marco normativo

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional, así como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijado de jurisprudencia, que el acceso a la tutela judicial efectiva comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que

ST-JDC-160/2020

atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto.

Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, entre otras: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía.

En ese orden de ideas, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en



las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.

Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios¹.

Igualmente debe señalarse que en el país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Ahora bien, el referido artículo 17 constitucional, así como el 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos

¹ En lo que aplica, robustece estas consideraciones la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

ST-JDC-160/2020

Humanos, reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo.

No obstante, dichos principios de forma alguna pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia sean inaplicables, ni que el desechamiento de un medio de impugnación, por sí, viole esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo, rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo².

² En lo que interesa, dichas consideraciones se apoyan en la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.



Ahora bien, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que son improcedentes, entre otros supuestos, los medios de impugnación que no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados por la ley.

El diverso numeral 8 de la ley general referida determina, por regla general, que el plazo para promover los medios de impugnación es de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que el promovente o recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado; plazo que es el aplicable al juicio ciudadano.

Por su parte, el numeral 430 del Código Electoral del Estado de México, refiere que las notificaciones que recaigan a las resoluciones definitivas dictadas en los juicios ciudadanos locales, entre otros medios, requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de la misma.

Por cuanto hace al método de notificación, de conformidad con el artículo 419, fracción II, del Código Electoral del Estado de México³, los promoventes en su primer escrito deberán señalar un domicilio ubicado en el municipio de Toluca, para que se les practiquen las notificaciones y diligencias necesarias.

³ **Artículo 419.** Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano electoral competente, mediante escrito que deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre del actor.

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones. **Si el promovente omite señalarlo o el señalado se ubica fuera del municipio de Toluca, éstas se practicarán por estrados.** Asimismo se deberá señalar, en su caso, el nombre o nombres de las personas que las puedan recibir.

(...)

En este sentido, el artículo 430 del citado código⁴, dispone que las resoluciones definitivas que recaigan al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, se notificarán personalmente a las partes.

Sin embargo, en la propia fracción II, del artículo 419 del ordenamiento en análisis, se establece que cuando el promovente no cumpla con el señalamiento de domicilio específicamente en el Municipio de Toluca en su primer escrito, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban de hacerse personalmente, se le harán mediante los Estrados del Tribunal Electoral del Estado de México.

Por ende, es razonable que la notificación de la resolución impugnada se practicara por estrados, al no contar el tribunal responsable con domicilio en el municipio de Toluca, Estado de México.⁵

Ahora bien, establecido el marco jurídico general de las notificaciones que practica el Tribunal Electoral del Estado de México, resulta conveniente aclarar que, dada la contingencia sanitaria que atraviesa el país, el 1 de septiembre de la presente anualidad, se publicó en la Gaceta del Gobierno del

⁴ **Artículo 430.** Las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de apelación, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local y el juicio de inconformidad, requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de la misma, plazo aplicable a las notificaciones electrónicas, publicación o fijación en estrados, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta del Gobierno o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral, en los términos de este Código.

⁵ Similar criterio adoptó la Sala Superior en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JDC-006/2018 y SUP-JDC-382/2017.



Estado de México, el ACUERDO GENERAL TEEM/AG/4/2020 DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE AUTORIZA CELEBRAR SUS SESIONES, A DISTANCIA, MEDIANTE EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, COMO MEDIDA DE PREVENCIÓN ANTE LA EMERGENCIA SANITARIA QUE CONSTITUYE LA EPIDEMIA DE ENFERMEDAD GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).⁶

En lo que interesa de este acuerdo, en el punto de acuerdo CUARTO del citado acuerdo, se estableció:

CUARTO. La Secretaría General de Acuerdos, privilegiará la práctica de notificaciones vía electrónica. Para tal efecto, se incorporará en los estrados electrónicos de la página web del TEEM <http://www.teemmx.org.mx>, un apartado relativo a las notificaciones electrónicas para facilitar a las partes y a la ciudadanía en general el conocimiento de lo resuelto por el Tribunal.

En los asuntos que conozca el Tribunal, **los actores y autoridades responsables podrán solicitar que las notificaciones les sean practicadas, mediante el correo electrónico que proporcionen para tal efecto** a la Secretaría General y siempre que exista certeza jurídica de que así lo autorizaron.

Respecto a las partes de las que no se cuente en la demanda, con el correo electrónico para hacer notificaciones por esta vía, la Secretaría General de Acuerdos podrá realizar el requerimiento respectivo, a efecto de otorgar plena certeza jurídica para la práctica de dichas notificaciones.

⁶ Consultable en:
https://legislacion.edomex.gob.mx/ve_periodico_oficial?field_fecha_value%5Bmin%5D%5Bdate%5D=01%2F09%2F2020&field_fecha_value%5Bmax%5D%5Bdate%5D=01%2F09%2F2020

Así, resulta válido que si la promovente señaló mediante escrito presentado el 13 de julio del año en curso, ante la Oficialía de Partes la responsable el correo electrónico utrera_delgado@outlook.com⁷ el mismo resultó un canal legal para recibir las notificaciones relacionadas con el juicio interpuesto ante aquella autoridad, como a continuación se muestra:

42

**UTRERA & DELGADO
ASOCIADOS**
DESPACHO JURIDICO

Universidad Veracruzana

TRIBUNAL ELECTORAL EDO. MEX.
20 JUL 13:13:04:25
RECIBIDO OFICIALIA DE PARTES


OFICIALIA DE PARTES

C. MAESTRO RAÚL FLORES BERNAL
Magistrado Presidente
Del Tribunal Electoral
Del Estado de México.
Presente

ACTOR: MARÍA DE LOS ÁNGELES PEÑA VARGAS
ASUNTO: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: JDCL 46/2020
AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE
OCCYOACAC

RECIBÍ EL PRESENTE ESCRITO, CONSTANTE EN
DOS FOJAS ÚTILES EN ORIGINAL, ACOMPAÑADO
DE COPIA SIMPLE DE CREDENCIAL PARA VOTAR A
NOMBRE DE PEÑA VARGAS MARÍA DE LOS
ÁNGELES EN LA FOJA...

RAMÓN SÁNCHEZ ARANA
OFICIAL DE PARTES HABILITADO

MARIA DE LOS ANGELES PEÑA VARGAS, actora dentro del expediente citado al rubro, con el carácter de Secretaria del Consejo de Participación Ciudadana de la Marquesa, por este medio y de manera respetuosa, vengo a dar cumplimiento al requerimiento de fecha 8 de julio del año dos mil veinte que me hiciera este H. Tribunal Electoral por lo que cumplo en los siguientes términos:

- Vengo a proporcionar correo electrónico siendo el siguiente **utrera_delgado@outlook.com** para oír y recibir todo tipo de notificaciones.
- Así mismo, conijo el nombre de la suscrita, que por **error** involuntario en el oficio de presentación del medio de impugnación invertí mis apellidos mencionando María de los Ángeles Vargas Peña, sin embargo, en el escrito de impugnación mencione de manera correcta mi nombre el cual es **MARIA DE LOS ÁNGELES PEÑA VARGAS por lo que deberá de tenerse por presentada con este último, ya que es el correcto.** Anexando fotocopia simple de mi credencial para votar, donde esta autoridad podrá corroborar mis manifestaciones.

Y por lo anterior descrito, respetuosamente pido:

Primero. Se me tenga por señalado el correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

Segundo. Se haga la corrección respecto al nombre de la suscrita.

Caso concreto

⁷ Visible a foja 42 del cuaderno accesorio único del expediente que se revisa.



En los referidos términos, se advierte que la sentencia impugnada fue emitida el 3 de septiembre pasado y notificada a la actora al correo electrónico señalado en su escrito el 7 de septiembre siguiente, según se desprende de las constancias de notificación y sus respectivas razones, visibles a fojas: 165 y 166 del cuaderno accesorio único, como a continuación se muestra:



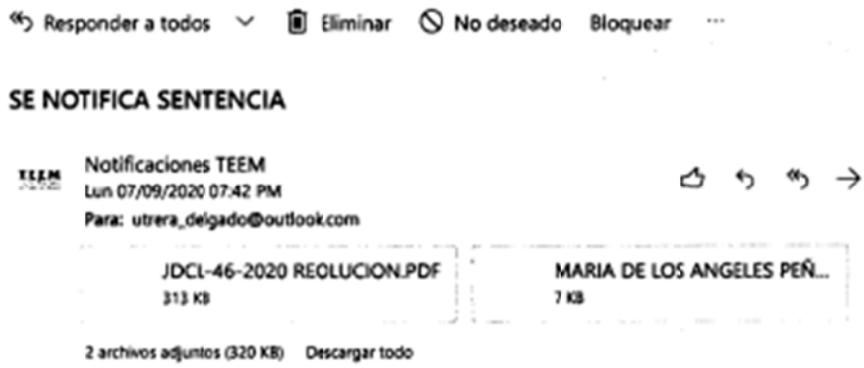
EXPEDIENTE: JDCL/46/2020

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

RAZÓN.- En Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las diecinueve horas cuarenta y dos minutos del siete de septiembre de dos mil veinte, el suscrito notificador del Tribunal Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 393, párrafo segundo, 428, párrafos primero y quinto; 429, párrafo cuarto y 430, del Código Electoral del Estado de México; 29 párrafo cuarto, 35 fracción I, 41 párrafo primero 65 y 66, del Reglamento Interno del propio Organismo Jurisdiccional; notifique vía correo electrónico a **MARÍA DE LOS ANGELES PEÑA VARGAS**, enviando mensaje desde la cuenta notificaciones@teemmx.org.mx a la cuenta uttrera_delgado@outlook.com el cual contiene un archivo electrónico con copia de la resolución dictada en el expediente al rubro citado, anexando a la presente impresión de pantalla en la que consta el envío, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar. ----- DOY FE -----

EL C. NOTIFICADOR HABILITADO
OSVALDO MARTÍNEZ RAMOS





CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

EXPEDIENTE: JDCL/46/2020
MEDIO DE IMPUGNACIÓN: JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL

Toluca de Lerdo, México, cuatro de septiembre de dos mil veinte

MARÍA DE LOS ANGELES PEÑA VARGAS
PRESENTE

En vía de notificación, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, párrafo segundo, 428, párrafos primero, quinto y sexto, 429, párrafo cuarto y 430, del Código Electoral del Estado de México, 29 párrafo cuarto, 35 fracción I, 61 párrafo primero 65 y 66, del Reglamento Interno del propio Organismo Jurisdiccional; anexo archivo electrónico que contiene copia de la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal, en el expediente señalado al margen superior derecho de esta cédula.

Por tanto, dicha notificación, en términos de lo dispuesto en el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México, surtió sus efectos al día siguiente en que ésta se practicó, esto es, el 8 de septiembre del año en curso, por lo que el plazo para promover el presente juicio transcurrió del 9 al 14 de septiembre posterior, descontando de este computo los días sábado y domingo por ser inhábiles.



En ese orden de ideas, si el plazo feneció el 14 de septiembre y la demanda se presentó el 24 siguiente, es inconcuso que esta se presentó fuera del plazo de cuatro días concedido por la Ley de Medios.

Ahora bien, no es inadvertido por esta Sala que a fojas 176 y 177 del cuaderno accesorio único, obran las constancias relativas al correo enviado el día 22 de septiembre de 2020, desde la cuenta de correo electrónico señalada por la actora, en el cual señaló: *"Hola buenas tardes. Me doy por notificada con fecha de hoy de la sentencia del JDCL-46-2020"*, como se muestra de las imágenes que se insertan enseguida:

176

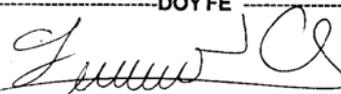
JDCL/46/2020

TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de México

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

En Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las **diecisiete** horas con **veintidós** minutos del **veintidós** de **septiembre** de dos mil **veinte**, la suscrita notificadora habilitada del Tribunal Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 393, párrafo segundo, 423, párrafos primero y quinto, 429, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de México, 29 párrafo primero, 35 fracción I, 31 párrafo primero, 65, del Reglamento Interno del propio Organismo Jurisdiccional; Asiento **Razón** de que se recibió en la cuenta de correo electrónico `notificaciones@teemmx.org.mx`, un correo proveniente de la cuenta `utrrera_delgado@outlook.com`, el cual contiene la Leyenda *"Hola buenas tardes... Me doy por notificada con fecha de hoy de la sentencia del JDCL-46-2020"*, del que se anexa la presente impresión de pantalla, lo que se asienta para efectos legales a que haya lugar.

-----DOY FE-----


LA C. NOTIFICADORA HABILITADA
LAURA IVETTE OLMOS DOMÍNGUEZ.


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

22/9/2020 Correo: Notificaciones TEEM - Outlook

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear 177

RE: SE NOTIFICA SENTENCIA

larena Alarcon <utrera_delgado@outlook.com>
Mar 22/09/2020 05:26 PM
Para: Notificaciones TEEM

Hola buenas tardes.. Me doy por notificada con fecha de hoy de la sentencia del JDCL-46-2020

De: Notificaciones TEEM <notificaciones@teemmx.org.mx>
Enviado: lunes, 7 de septiembre de 2020 19:42
Para: utrera_delgado@outlook.com <utrera_delgado@outlook.com>
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

EXPEDIENTE: JDCL/46/2020
MEDIO DE IMPUGNACIÓN: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL

Toluca de Lerdo, México, **cuatro de septiembre** de dos mil veinte.

MARÍA DE LOS ANGELES PEÑA VARGAS PRESENTE

En vía de notificación, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 393, párrafo segundo, 428, párrafos primero, quinto y sexto, 429, párrafo cuarto y 430, del Código Electoral del Estado de México, 29 párrafo cuarto, 35 fracción I, 61 párrafo primero 65 y 66, del Reglamento Interno del propio Organismo Jurisdiccional; anexo archivo electrónico que contiene copia de la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal, en el expediente señalado al margen superior derecho de esta cédula.

EL C. NOTIFICADORHABILITADO OSVALDO MARTÍNEZ RAMOS FAVOR DE ACUSAR DE RECIBIDO

<https://outlook.office365.com/mail/keeplink?version=20200914002.05&popoutv2=1> 1/1

Sin embargo, no es dable atender a la fecha que se refiere en el correo electrónico enviado desde la cuenta señalada por la propia actora en el juicio local, habida cuenta de que dicha circunstancia corresponde enteramente a la responsabilidad de la actora, dado que ella tenía pleno conocimiento de que las notificaciones del juicio local se realizarían a través de ese medio, por tanto, si en este juicio quedó acreditado que, la actora señaló dicha dirección de



correo electrónico para recibir notificaciones del juicio, y si también quedó acreditado que en tribunal local envió el correo electrónico el día 7 de septiembre para notificar la actora la sentencia del día 3 anterior, deben entenderse que existió certeza para la actora, por lo que su inoportunidad en darse por enterada de tal notificación no puede darle el beneficio de presentar el juicio al día 24 de septiembre

Por tanto, como se dijo, el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, los cuales, en el caso, no se vieron cumplidos, y no existe razón justificada para dispensarlos.

Decisión.

Este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para estudiar los agravios de la actora en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México el tres de septiembre pasado, en el expediente JDCL/46/2020, por haberse promovido la demanda, en contra de dicha sentencia, de manera extemporánea, de ahí que la consecuencia jurídica sea desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese por correo electrónico al Tribunal Electoral del

ST-JDC-160/2020

Estado de México, y **por estrados** tanto físicos como electrónicos a la parte actora y demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional



del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.